



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0957/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia No. 0105-2016-S. Amp. 00002, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Declara buena y valida en la forma, la acción de Amparo (sic), impulsada por el señor JHOAN F. LAFONTAINE SANTANA, en contra de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, en la persona de su director LUIS ALBERTO THEN, por haber sido hecha conforme al procedimiento.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena al Director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, en la persona de LUIS ALBERTO THEN, la entrega inmediata de la motocicleta SUZUKI 750CC, color azul 2010, chasis JS1GN7EA882I04935 y sus respectivos documentos de propiedad retenidos.

TERCERO: condena a la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional en la persona de su Director al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo injustificado a partir de la notificación con cargo a Hogar Crea en Barahona.

CUARTO: Dispone la ejecución de la sentencia sobre minuta a partir de la notificación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas;”

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 008/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, fue incoado mediante instancia del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Policía Nacional. Este recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Oficio núm. 00004-2017, expedido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recibido el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de tribunal de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por la parte recurrida, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a. El negarse a la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, sin impulsar ningún proceso judicial de tipo penal o administrativo, tendente a anular los permisos que ofrece el Estado a través de los organismos correspondientes, atenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la seguridad jurídica que debe reinar en torno al derecho de propiedad. No se puede negar que la Policía sirve de soporte en la investigación de los hechos reñidos con la Ley, pero corresponde a las autoridades competentes determinar sobre procedencia ilícita o manejo fraudulento en la adquisición del vehículo de motor de que se trata y al ser retenida debe ser puesta a disposición de las autoridades para que proceda como corresponde.

b. El fiscal plantea que la Policía debe informar al Ministerio Público sobre la situación de las motocicletas y es de opinión de que las mismas se entreguen a las personas que justifican, con documentos, el derecho de propiedad y a si (sic) lo ha entendido este tribunal, y agregamos que hasta tanto no sean anuladas las documentaciones oficiales concedidas por el estado el Estado (sic), los ciudadanos conservan el derecho de tener la cosa en su poder.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revoque la Sentencia No. 0105-2016-S. Amp. 00002 sobre los siguientes alegatos:

a. ...ciertamente la Policía Nacional, de la Dirección Regional Sur, retuvo la motocicleta Suzuki 750, color azul, chasis No.JS1GN7EA882104935, la cual estaba en posesión del nombrado JHOAN F. LAFONTAINE SANTANA, el cual alega ser el propietario de la misma, que la institución realizó esta actuación, con fines de depurar la señalada motocicleta al igual que otras que fueron también retenidas y enviadas al departamento de Policía científica (sic), dada la situación de la criminalidad que se vive en el país.

b. ...el Tribunal A quo actuó de manera precipitada sin valorar ni permitir la representación institucional de la Policía Nacional, dando una sentencia de manera alegre y sin motivo justificativo, ordenando la entrega al supuesto legítimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario, y lo peor condenando a la institución y al Director Regional como si se tratara de un asunto personal a un astreinte de RD\$ 5,000.00 diarios, en caso de no darle cumplimiento a la señalada decisión judicial.

c. ...el juez actuó extrapetita, puesto que debió ser prudente y darle oportunidad a la Policía Nacional de que hiciera las investigaciones correspondientes y estuviera presente en la acción constitucional de amparo, pero no, el objetivo era favorecer al impetrante de manera indecorosa, irreprochable y sin ningún tipo de responsabilidad por parte del tribunal.

d. ...si el Tribunal y la autoridad que tuvo a bien ordenar la devolución de la motocicleta al reclamante, le hubiese dado la oportunidad a la institución de defenderse, de seguro que no evacua la decisión que tuvo a bien dictar perjudicando con un astreinte de RD\$5,000.00 diarios a la institución y más que eso al General Alberto Then como si se tratara de un asunto personal, donde el oficial General lo único que hace es cumplir con el voto de la Constitución y la ley.

e. ...se desprende que la decisión adoptada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, es contra producente y viola el Artículo 255 de la Constitución de la República, toda vez que en su decisión por cierto extra-petita, desconoce la facultad que tiene la Policía Nacional según dicho texto Constitucional en el numeral 3 de perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la Dirección Legal (sic) de la autoridad competente, que en ese sentido además violenta la resolución (sic) No.35-99 del Congreso Nacional que aprobó el tratado del 30 de Abril de 1996, suscrito por el gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos para la devolución de los vehículos robados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida Jhoan F. Lafontaine Santana, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Oficio núm. 00004-2017, expedido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recibido el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 00004-2017, recibido el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona le notifica a la Licda. Ruth Elizabeth Lafontaine, abogada de Jhoan F. Lafontaine Santana, la instancia contentiva del recurso de revisión.
2. Auto Administrativo núm. 0105-2016-00125, expedido por el juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fija audiencia para el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 005, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el subdirector adjunto de asuntos legales, Dirección Regional Sur, P. N., le remite al director regional sur, P. N., el Acto núm. 002/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).

5. Acto núm. 002/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual citan y emplazan a la Policía Nacional y a la Procuraduría Fiscal de Barahona, a la audiencia a celebrarse el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Oficio núm. 009, del cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el subdirector adjunto de asuntos legales, Dirección Regional Sur, P. N., le remite al director regional sur, P. N., el Acto núm. 008/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

7. Acto núm. 008/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Minuta de la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
9. Oficio núm. 02/2017, dl tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el subdirector adjunto de asuntos legales, Dirección Regional Sur, P. N., le remite al director regional sur, P. N., el resultado de una investigación de seis (6) motocicletas.
10. Oficio núm. 6511, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el subdirector central de Investigación Policía Científica, P. N., le remite al subdirector adjunto de asuntos legales, Dirección Regional Sur, P. N., acta de inspección y motocicletas.
11. Oficio del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el subdirector adjunto de asuntos legales, Dirección Regional Sur, P. N., le solicita información al subdirector central de investigación policía científica, P. N.
12. Oficio núm. 0900, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el director regional sur, P. N. le envía al director adjunto de investigaciones criminales, Dirección Regional Sur, P. N., seis (6) motocicletas.
13. Nota informativa del 22 de diciembre de 2016, levantada por en la Sub-Dirección de Investigación Regional Sur, P. N., Barahona.
14. Acta de inspección de vehículo de motor instrumentada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
15. Detalle de vehículos, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Oficio núm. 0104/2017, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el encargado de la Sección de Investigación Vehículos Robados Barahona, le remitió al subdirector regional de investigación P. N., Barahona, el resultado de una investigación sobre seis (06) motocicletas.

17. Oficio núm. 030/2016, recibido el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el subdirector regional de investigación P. N., Barahona, le envía al director central de investigación, P. N., seis (6) motocicletas.

18. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2070578-0, correspondiente a Roylin Yalberto Félix Félix.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme al examen de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la Policía Nacional, mediante su Dirección Regional Sur con asiento en Barahona, le ocupó al recurrido la motocicleta de 750CC, color azul dos mil diez (2010), chasis JS1GN7EA882I04935 y los documentos de propiedad de esta. Luego de algunas diligencias infructuosas tendentes a la devolución de la motocicleta en cuestión, el recurrido interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), ordenándose en la misma la devolución de la referida motocicleta. Dicha sentencia es el objeto del presente recurso de revisión que ha incoado la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: *Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación..* Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: *d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. En ese mismo orden y tomando en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 008/2017, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017) y la instancia contentiva del recurso de revisión fue depositada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), se advierte que computándose el tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, excluyendo del plazo de que se trata, al día *a quo* [cinco (5) de enero], al día *ad quem* [dieciséis (16) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero] así como a los días sábados siete (7) y catorce (14), a los domingos ocho (8) y quince (15), así como el día lunes nueve (9) de enero, por celebrarse en este último el día de los Santos Reyes (diferido), solo quedaron como hábiles para el cómputo del plazo, los días viernes seis (6), martes diez (10), miércoles once (11), jueves doce (12) y viernes trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que al incoarse el presente recurso de revisión el día martes diez (10) de enero, sólo transcurrieron dos (2) días hábiles; por tanto, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

c. Por otra parte y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este proceso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando los criterios a observar para garantizar el debido proceso administrativo en los procesos de incautación de un vehículo de motor.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La parte recurrente pretende en su recurso de revisión que se revoque la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el hecho de que se condenó al pago de un astreinte al director regional sur de la Policía Nacional, general Alberto Then, en su propia persona, como si se tratara de una cuestión personal y no institucional. También se alega que no se le dio la oportunidad de estar presente en el juicio y defenderse; asimismo califica al fallo intervenido como *extrapetita* y que además se violan el artículo 255, numeral 3 de la Constitución y la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), sobre Vehículos Robados.

b. En lo que se refiere al alegato relativo a que el juez de amparo no garantizó el derecho de defensa del recurrente, a no darle la oportunidad de estar presente en el juicio de amparo, en el expediente consta el Acto núm. 002/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual citan y emplazan a la Policía Nacional y a la Procuraduría Fiscal de Barahona, a la audiencia a celebrarse el cuatro (4) de enero de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), fecha en la cual se dictó la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002.

c. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), al referirse al derecho de defensa estableció:

...podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

d. Como se puede observar, a la recurrente se le citó de un día para otro, es decir, entre el día de la cita y el día de la celebración de la audiencia no medió el plazo mínimo de un (1) día franco consignado en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, lo cual debió ser observado por el juez de amparo, más aún cuando la Policía Nacional no compareció a dicha audiencia, a los fines de presentar sus medios de defensa. Además, en este proceso no se agotó el procedimiento de extrema urgencia (artículo 82 de la Ley núm. 137-11) que permite citar de hora a hora, ya que el juez de amparo agotó el procedimiento ordinario al dictar el Auto Administrativo núm. 0105-2016-00125, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fijó audiencia para el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, el amparista no citó a la accionada con la antelación debida. En tal virtud se incurrió en una violación al derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede revocar la sentencia recurrida.

e. Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en esta materia, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.* En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada en el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el señor Jhoan F. Lafontaine Santana.

f. La acción de amparo que intentó el recurrido procuraba la devolución de una motocicleta la cual alegaba que era de su propiedad, siéndole retenida por la Policía Nacional, al momento de realizar un operativo policial en las vías públicas y no orientado en particular contra la motocicleta que reclama el recurrido. Dicha retención no estuvo fundada en el estatus legal de la misma, o precedida de una denuncia o investigación a instancia de una autoridad pública como lo sería el Ministerio Público, la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas o cualquier otro órgano del Estado.

g. Esa actuación la recurrente la justifica alegando que para ella se acogió a la potestad que le otorga el artículo 255, numeral 3 de la Constitución, donde se lee: *3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente.* Como se observa, dicho precepto legal se refiere a que la actuación debe ser bajo la dirección de autoridad competente, lo que en el caso no se caracteriza, ya que en el presente caso, la Policía Nacional no actuaba en cumplimiento de una orden dada por una instancia superior y con atribución legal para verificar la regularidad de un medio de transporte como lo es la motocicleta; pero tampoco se procedió a regularizarse la situación con la participación del Ministerio Público, dado que según alega la propia recurrente, luego de una investigación, se determinó que la referida motocicleta presentaba una denuncia de robo en Estados Unidos, lo que obligaba a que se hiciera todo un proceso con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arreglo a lo que dispone el tratado suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos, el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), sobre Vehículos Robados, ratificado mediante Resolución núm. 35-99, del Congreso Nacional, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

h. Además, la recurrente Policía Nacional no le ha dado ninguna participación en dicho proceso al Ministerio Público, ya que en la sentencia recurrida consta la opinión del procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, que señaló lo siguiente: *Con el tiempo el Ejército, el G2 y la Policía, siempre hacen chequeos, incautan motores, armas de fuego y al Ministerio Público, se le brinda pocas informaciones....*

i. En ese mismo orden, ante la ausencia de un proceso penal abierto contra el recurrido Jhoan F. Lafontaine Santana, la recurrente Policía Nacional no puede permanecer, de modo arbitrario, con la posesión de la motocicleta reclamada, sin remitirla al Ministerio Público para los fines correspondientes, lo cual constituye una violación al derecho de propiedad, conforme señala nuestra Carta Magna en el artículo 51, numeral 3: *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

j. Se advierte también una inobservancia a las reglas del debido proceso porque como se ha evidenciado, la recurrente Policía Nacional no apoderó al Ministerio Público del caso de la referida motocicleta a los fines de que dicha autoridad proceda como manda la ley, apoderando a la jurisdicción competente para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decida sobre el estatus de esa motocicleta, su procedencia y el derecho de propiedad de la misma, concediéndole al recurrido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Es obvio que la recurrente no cumplió tampoco con el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, donde se dispone: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

k. Este tribunal ha señalado, respecto al derecho al debido proceso, lo siguiente:

...la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. [Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]

l. Precisamente, la actuación de la Policía Nacional contrasta con el criterio jurisprudencial ya citado, pues dicha institución invoca los artículos 27, numerales 1, 4, 7, 14 y 19, y el 133 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), como fundamento legal para su actuación; sin embargo, dichos preceptos legales no le dan la potestad a la Policía de ocupar un vehículo por tiempo indefinido, sin iniciar el proceso que corresponda en caso de que se verifique alguna anomalía que haga presumir que se esté frente a una violación a la ley, lo cual debe hacerse dándole parte, de manera oportuna, al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 278 del Código Procesal Penal, el cual señala: *Los objetos secuestrados son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviados al ministerio público con el informe correspondiente, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, casos en los que son enviados inmediatamente después de la realización de los exámenes técnicos o científicos correspondientes.

m. Al no tratarse de los casos de cambio de color o alteración del chasis de la motocicleta en cuestión, la misma no tenía que permanecer en poder de la Policía Nacional, sino que debía remitirse su custodia al Ministerio Público para los fines correspondientes, lo cual no implicaba que, bajo la dirección de este, la Policía no continuara con la investigación que había iniciado y que si hay lugar, se cumpla lo que prescribe el artículo 3 de la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), en el que se lee: *Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una Parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo, observándose siempre la garantía del debido proceso conforme lo explica el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/14, ya citado.*

n. Ante un proceso que guarda cierta similitud fáctica con el presente, este tribunal mediante su Sentencia TC/0532/15, dictada primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), estableció:

Si bien el hecho de incautar un determinado bien presumiblemente de origen irregular o cuya adquisición o introducción al territorio nacional no haya cumplido con los requisitos de la ley es una facultad legítima de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, no menos es cierto que esta incautación nunca podrá ser definitiva y concluyente sin la celebración de un procedimiento administrativo en el caso de que los hechos que motiven la incautación sean de carácter meramente burocráticos o sin la debida intervención de una decisión jurisdiccional donde se permitan presentar los alegatos de la parte presumiblemente infractora, las anteriores en aras de proteger el derecho al debido proceso.

o. Por los motivos ya expuestos procede acoger parcialmente el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar la sentencia recurrida [Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)] y acoger, también de modo parcial, la acción de amparo interpuesta por Jhoan F. Lafontaine Santana, ordenándole a la Policía Nacional que se acoja a agotar el debido proceso conforme lo disponen el artículo 278 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), otorgándole en todo caso al señor Jhoan F. Lafontaine Santana, la oportunidad de demostrar su alegada propiedad sobre la motocicleta retenida.

p. En ese orden de ideas, es preciso aclarar que el hecho de este tribunal disponga en este caso concreto, el cumplimiento de las reglas del debido proceso conforme a las normas internas del Estado y los tratados internacionales suscritos con otros países y debidamente ratificados por el Congreso Nacional, no puede interpretarse en modo alguno como una violación al principio de inconvalidabilidad de las infracciones constitucionales establecido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, ya que lo dispuesto en la presente sentencia no procura validar un acto constitucionalmente ilícito, sino obligar a la autoridad pública a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con el debido proceso que la normativa jurídica exige para abordar casos de esta naturaleza.

q. En este contexto, la devolución de la motocicleta reclamada por el actual recurrido, cuya propiedad legítima no ha acreditado, y ante el hecho de la existencia de una denuncia en Estados Unidos del robo de una motocicleta con la misma identificación que la reclamada por el recurrente, no resultaría pertinente su devolución al recurrido, ante la imposibilidad material de demostrar quién es su legítimo propietario. En virtud de lo anterior, obliga a someter el asunto a los trámites administrativos tanto la normativa legal vigente en el país, como el Tratado Internacional sobre Devolución de Vehículos Robados suscrito entre Republica Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica el mil novecientos noventa y seis (1996) y ratificado mediante la Resolución núm. 35/99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Congreso Nacional, ordenan para resolver este tipo de casos.

r. Por tales razones procede, como al efecto, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo del señor Jhoan F. Lafontaine Santana, ordenándole a la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, por las razones expuestas y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Jhoan F. Lafontaine Santana, en contra de la Policía Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional, que con relación a la motocicleta Suzuki 750CC, color azul 2010, chasis JS1GN7EA882I04935, cumpla con las reglas del debido proceso de ley contemplado en el artículo 278 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Policía Nacional, y a la parte recurrida Jhoan F. Lafontaine Santana.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario